JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00405-00.

La organización postulante, a través de su endosatario en procuración, solicita que se viabilice el enteramiento personal de la reclamada BUITRAGO SOTO, a través del reportado canal electrónico. Al tiempo, itera, bajo la gravedad de juramento, que aquel dato fue obtenido a través del correspondiente abonado telefónico y allega las probanzas atinentes al recibimiento del mensaje de datos que remitió con antelación, por esa vía.

Sin embargo, **desde ahora se llama la atención al respectivo profesional del derecho**, en tanto que el proceder que ha desarrollado no se acomoda íntegramente a las directrices impartidas mediante el proveído calendado a 11 de octubre del año que precede, en el que, no solamente se indicó que era menester aportar la constancia de acceso al correo virtual despachado, sino **que también era ineludible evidenciar, comprobar o acreditar la forma en que fue logrado el medio digital de comunicación que se ha especificado**, ante lo cual, **de manera inexplicable y sin mayores miramientos**, el respectivo togado, en representación del ente implorante, insiste en que ese mecanismo fue informado por el instrumento telefónico ya aludido. Esto, **sin tomar en cuenta que ese aserto, en sí mismo considerado, aunque se produzca bajo juramento, en lo absoluto constituye una herramienta de convicción que respalde, de forma fehaciente y certera, la afirmación en estudio**.

De ese modo, **es factible autorizar que se noticie a la encartada previamente nombrada, a través del denotado correo virtual. Empero, al tiempo, tendrá que demostrarse la manera en que se consiguió ese medio de contacto**.

Así, con miras a que se ejecute la aducida práctica de enteramiento, con pleno acatamiento de las condiciones de ley, se otorga el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a cumplir la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 20 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43431b32de1b3d4f32b3d7ae5a9773538c154a41bef69f16f0739fb7c77e7e89**
Documento generado en 14/01/2023 09:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica